

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00143-00

No se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en escrito recepcionado vía electrónica el 26 del presente mes y año, y obrante en el archivo PDF 21 del expediente digital, en torno al emplazamiento del demandado GIOVANNY ANDRES SANMIGUEL TELLO, toda vez que la solicitud no se ajusta a los lineamientos previstos por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. Veamos:

Adviértase que el memorialista manifiesta desconocer *“la dirección física y electrónica del mencionado señor”*, y sabido es, que no es posible confundir el **“domicilio”** con el sitio en que el demandado recibe notificaciones, pues son nociones totalmente diferentes.

Así, *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”* -Art. 76 C.C.- A su turno la dirección procesal para efecto de notificaciones, hace referencia al paraje o sitio donde puede ser hallado, en este caso el demandado, con el fin de avisarle los actos procesales que se requieran, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído del 3 de mayo de 2011, Ref: 11001-02-03-000-2011-00518-00, al resolver un conflicto de competencia surgido entre Juzgado Civil Municipal de Facatativá y Sesenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”

Así las cosas y como quiera que la solicitud no se ajusta a las previsiones del art. 29 del C. P. T. y de la S.S., el Juzgado no accede a la solicitud elevada por el memorialista.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c704f22c8ecbf6ba551de50bef39340a3f9859cd0ed35b5577b4829e6968**

Documento generado en 30/01/2024 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>